



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Marzo 13 de 2024

05001 41 05 005 2020 00053 00

Dentro del presente proceso promovido por **TATIANA MORALES AGUIRRE** contra **JIMENEZ BERNUDEZ OCHOA Y COMPAÑÍA SAS PANIFICADORA EL PARAISO en liquidación**, mediante auto dictado en audiencia del celebrada el 17 de abril de 2023, esta agencia judicial aceptó el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, la estudiante de derecho LESLY DAYANA ARISTIZABAL HENAO.

Ahora bien, la apoderada de la accionante, el 16 de junio de 2023 eleva solicitud de nulidad de la audiencia que aceptó el desistimiento del proceso, argumentando que no contaba con la facultad para desistir, en los términos señalados por el artículo 315 del C.G del P, invocando la causal de nulidad contemplada por el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P, el cual establece *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

De la nulidad presentada, por autos del 22 de junio de 2023 y 3 de agosto de 2023 se corrió traslado a la parte pasiva; sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno vencido el término para ello.

Conforme lo anterior, para esta agencia judicial que no resulta procedente declarar la nulidad solicitada por la parte actora, pues la causal invocada no se enmarca dentro de los supuestos de hecho esbozados para fundamentarla, ya que en este caso la parte actora estuvo debidamente representada a través de estudiante de derecho a la cual le confirió poder en debida forma, por lo que no puede indicarse que hubo una indebida representación. En consecuencia, al ser taxativas las causales de nulidad, no es posible acceder a lo peticionado por la parte actora.

Ahora bien, los reparos que la parte demandante realiza frente a la decisión tomada por el despacho en auto del 17 de abril de 2023, debieron ser formulados a través de recurso de reposición de la providencia; no obstante, dado que la petición objeto

de estudio fue presentada varios meses después de proferido el auto que dispuso la terminación del proceso, no es posible darle trámite por su extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 44 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **14 DE MARZO DE 2024** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10726320f3d7de2fdbcc6a4b069f1e94fef971efdf4ed7cc31d4605fd5c5c5a1

Documento generado en 13/03/2024 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>